



UNIVERSIDAD DEL VALLE**R E C T O R Í A****RESOLUCIÓN No. 2.082**

1°. de julio de 2022

“Por la cual se implementa el procedimiento para tramitar impedimentos y recusaciones con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011”.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones que le confiere el literal q) del artículo 25°. del Estatuto General, emanado por el Consejo Superior, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas;

Que en los términos del artículo 44 del Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021), el conflicto de intereses surge “cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público”;

Que esta colisión de intereses pone en riesgo la obligación de garantizar el interés general del servicio público y afecta la confianza ciudadana en la administración pública;

Que con el fin de mitigar el riesgo que supone la ocurrencia de un conflicto de intereses, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, contempla las figuras de impedimento y recusación, las cuales permiten advertir su ocurrencia y gestionarla en forma preventiva;

Que de acuerdo a las figuras de impedimento y recusación, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas y evidencie un conflicto entre sus intereses particulares y sus funciones, deberá declararse impedido, precaviendo el denominado “conflicto de intereses”. En el evento que el servidor público no haga tal manifestación, podrá ser recusado por cualquier persona;



Que los funcionarios públicos se encuentran sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes, por lo tanto, tal régimen también le es vinculante a los funcionarios públicos adscritos a la Universidad del Valle;

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, proveen un marco general de procedimiento para tramitar impedimentos y recusaciones;

Que con el objetivo de asegurar que todas las actuaciones administrativas desarrolladas en la Universidad del Valle, cumplan con estrictos criterios de transparencia, y observancia del régimen vigente de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución y la Ley, es necesario implementar el procedimiento contemplado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, para tramitar impedimentos y recusaciones;

Que el Comité de Conciliación de la Universidad del Valle, en sesión del 10 de mayo de 2022, luego de revisar y ajustar el protocolo para manejo de conflictos de intereses presentado por la oficina jurídica, aprobó el contenido de este;

Que con fundamento en el contenido aprobado se implementa el procedimiento para tramitar impedimentos y recusaciones del que trata la presente Resolución;

Que en virtud de lo anterior, el señor rector,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1o. Adoptar el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2o. **Procedencia del Impedimento.** En caso que el funcionario público vislumbre que puede estar incurso en una causal de conflicto de intereses previstos en la Constitución y la Ley, este deberá declararse impedido.

PARÁGRAFO. Hará parte integral de la presente Resolución el Protocolo de Manejo de Conflictos de Intereses de la Universidad del Valle, acorde a la Constitución y la Ley, este protocolo está sujeto a actualizaciones y modificaciones.

ARTÍCULO 3o. **Trámite del Impedimento.** El trámite de la declaración de impedimento será el siguiente:

1. El servidor público que advierta un posible conflicto entre su interés particular y el interés público en una actuación administrativa, deberá remitir la actuación junto a escrito motivado a su superior inmediato declarándose impedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conocimiento.
2. La actuación administrativa deberá suspenderse desde la declaración de impedimento.
3. El superior inmediato deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si acepta o no la declaración de impedimento.
4. En caso de aceptar el impedimento, el superior inmediato deberá indicarlo al funcionario y separarlo de la actuación administrativa de la que se declaró impedido. El superior inmediato deberá designar a un funcionario ad hoc idóneo para desarrollar la actuación administrativa.
5. En caso de no aceptar la declaración de impedimento se informará al funcionario para que siga desarrollando la actuación administrativa.
6. La decisión del superior jerárquico se dará a través de oficio y/o resolución.
7. Remitir la decisión a la División de Recursos Humanos para que la misma sea incluida en la hoja de vida del funcionario.

ARTÍCULO 4o. Procedencia de la Recusación. En caso que cualquier persona vislumbre que un funcionario público puede estar incurso en una causal de conflicto de intereses previstos en la Constitución y la Ley, y no se haya declarado impedido, podrá recusar al funcionario.

ARTÍCULO 5o. Trámite de la Recusación. El trámite de la recusación de será el siguiente:

1. Cuando se reciba una recusación esta deberá ser remitida al superior inmediato del funcionario recusado.
2. La actuación administrativa deberá suspenderse desde la presentación de la recusación.
3. El superior inmediato deberá remitir la recusación al funcionario señalado del conflicto de intereses para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se pronuncie sobre la misma, aceptando o no la causal invocada.



4. Vencido el anterior término, el superior inmediato deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si existe o no el conflicto de intereses señalado en la recusación.
5. Dentro del término del punto anterior: en caso de concluir que existe un conflicto de intereses, el superior inmediato deberá indicarlo al funcionario y separarlo de la actuación administrativa que estuviese adelantando (en la que fue recusado). El superior inmediato deberá designar a un funcionario Ad Hoc idóneo para desarrollar la actuación administrativa. Deberá remitir el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario por la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda constituir.
6. El superior inmediato deberá dar respuesta a la persona que presentó la recusación sobre el trámite surtido y la conclusión del mismo.
7. Dentro del término del numeral cuarto: en caso de no encontrar configurado un conflicto de intereses, deberá comunicárselo al funcionario para que siga desarrollando la actuación administrativa y dar respuesta al ciudadano que presentó la recusación sobre el trámite surtido y la conclusión del mismo.
8. La decisión del superior jerárquico se dará a través de oficio y/o resolución.
9. Remitir la decisión a la División de Recursos Humanos para que la misma sea incluida en la Hoja de Vida del funcionario.

ARTÍCULO 6o. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Esta Resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, al 1er. día de julio de 2022.


EDGAR VARELA BARRIOS
Rector


LUIS CARLOS CASTILLO GÓMEZ
Secretario General



UNIVERSIDAD DEL VALLE
RESOLUCIÓN No. 2.082 – 2022 Rectoría

5

ANEXO

PROTOCOLO DE MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE



GUÍA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Tabla de contenido.

1. Introducción.
2. ¿Qué es el conflicto de intereses?
3. Clases de conflicto de intereses.
4. Características del conflicto de intereses.
5. Sobre el Impedimento y las recusaciones.
6. Tipificación de situaciones de conflicto de intereses según la normativa colombiana.
7. Procedimiento para tratar impedimentos y recusaciones con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.
8. Sobre el Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, el concepto conflicto de intereses se encuentra definido en el artículo 44 del Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021) y nos plantea que el conflicto surge “cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público”. Los conflictos de intereses ponen en riesgo la obligación de garantizar el interés general del servicio público y afectan la confianza ciudadana en la administración pública.

Un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales. De esta forma, el conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas.

Dada la obligatoriedad de observar el régimen vigente de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución y la Ley y con el fin de asegurar que todas las actuaciones administrativas desarrolladas en la Universidad del Valle, cumplan con estrictos criterios de transparencia, es necesario que los servidores públicos y contratistas de nuestra institución, conozcan sobre las situaciones en las que sus intereses personales pueden influir en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, en beneficio particular o de un tercero, afectando el interés público, con el fin de que puedan ser advertidos y gestionados en forma preventiva, evitando que se favorezcan intereses ajenos al bien común.

2. ¿QUÉ ES EL CONFLICTO DE INTERESES?

El honorable consejo de Estado en Sentencia de Radicación 11001-03-25-000-2005-00068-00 C.P. César Palomino Cortés define el conflicto de intereses como:

“(…) aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba

declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial."

3. CLASES DE CONFLICTO DE INTERESES

Se han clasificado tres tipos de conflicto de intereses, así:

- Real: cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión, pero, en el marco de esta, existe un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público. Por ello, se puede decir que este tipo de conflicto son riesgos actuales.
- Potencial: cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, pero aún no se encuentra en aquella situación en la que debe tomar una decisión. No obstante, esta situación podría producirse en el futuro.
- Aparente: cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero alguien podría llegar a concluir, aunque sea de manera tentativa, que sí lo tiene. Una forma práctica de identificar si existe un conflicto de intereses aparente es porque el servidor puede ofrecer toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es ni real ni potencial. (Dirección de Participación, 2019).

4. CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO DE INTERESES ¹

Las siguientes características pueden servir como guía para identificar una situación de conflicto de intereses:

- Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del servidor, es decir, este tiene intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.
- Es inevitable y no se puede prohibir, ya que todo servidor público tiene familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo.
- Puede ser detectada, informada y desarticulada voluntariamente, antes que, con ocasión de su existencia, se provoquen irregularidades o corrupción.

¹ Fuente: Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano DAFPG

- Mediante la identificación y declaración se busca preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, para evitar que el interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado. (Dirección de Participación, 2019).
- Se puede constituir en un riesgo de corrupción y, en caso de que se materialice, generar ocurrencia de actuaciones fraudulentas o corruptas.
- Afecta la imagen de transparencia y el normal funcionamiento de la administración pública.

5. SOBRE EL IMPEDIMENTO Y LAS RECUSACIONES

En ese sentido, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas y evidencie un conflicto entre sus intereses particulares y sus funciones, deberá declararse impedido, precaviendo el denominado “conflicto de intereses”. En el evento que el servidor público no haga tal manifestación, podrá ser recusado por cualquier persona por:

- “1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.”²

6. TIPIFICACIÓN DE SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES SEGÚN LA NORMATIVA COLOMBIANA.

En el marco jurídico colombiano ya se encuentran identificadas en el trámite de actuaciones administrativas, disciplinarias, judiciales o legislativas las situaciones de conflicto de intereses ante los cuales se pueden ver abocados los servidores de las ramas ejecutiva, legislativa, judicial y de los órganos de control.

A continuación, se presenta una clasificación por tipo del conflicto de intereses que ayuda a aclarar las diferentes situaciones en las que puede estar inmerso un servidor público o contratista.

² Ley 1437 de 2011, Art. 11.

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Interés directo/ conocimiento previo/concepto o consejo fuera de la actuación	Que el servidor tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.	Que el interés particular y directo o el conocimiento previo del asunto lo tengan el cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o su socio o socios de hecho o de derecho.	C.P. art 126; Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 1; Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 2 ; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 1; Ley 136 de 1994, art. 70; Ley 5 de 1992, art. 286
	Que el servidor haya conocido del asunto en oportunidad anterior.		Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 2; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 2
	Que el servidor haya dado consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haya intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo (no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración).		Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 11; Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 5 ; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 12
	Que el servidor haya proferido la decisión que está sujeta a su revisión.		Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 3

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Curador o tutor del interesado	Que el servidor sea curador o tutor de persona interesada en el asunto.	Que el cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados del servidor, sea curador o tutor de persona interesada en el asunto.	Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 4; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 4
Relación con las partes	Que el servidor tenga relación con las partes interesadas en el asunto.	Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos) o civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o segundo de afinidad (suegros y cuñados).	Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 4; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 3
Amistad o enemistad	Que exista enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.		Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 8; Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 6; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 9
Organización, sociedad o asociación a la cual perteneció o continúa siendo miembro	Que el servidor sea socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.	Ser cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes del servidor, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 10; Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 6; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 11

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Litigio o controversia/ decisión administrativ a pendiente	Que exista litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.	Que exista litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 5 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 6
	Que el servidor tenga decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.	Tener el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo del servidor, decisión administrativa o pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 13 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 14

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Denuncia penal o disciplinaria	Que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el servidor, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.	Que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el cónyuge, compañero permanente del servidor o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 6; Ley 1952 de 2019, art. 104 párrafo 9 ; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 7
	Que el servidor haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.	Que el cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo) del servidor haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 7 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 8

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Acreeedor/ deudor	Que el servidor sea acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.	Que el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), primero de afinidad (suegros) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo del servidor, sea acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 9; Ley 1952 de 2019, art. 104, párrafo 10 ; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 10
Antiguo empleador	Que el servidor, dentro del año anterior, haya tenido interés directo o haya actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.		Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral 16
Lista de candidatos	Que el servidor haya hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.		Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral 14
Recomendación	Que el servidor haya sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa o haya sido señalado por este como referencia con el mismo fin.		Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral 15

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Relación contractual o de negocios	Que alguno de los interesados en la actuación administrativa sea representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.		Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral 4 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 5
Herederero o legatario	Que el servidor sea herederero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa	Que el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes del servidor sea herederero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.	Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral 12; Ley 1952 de 2019 Art. 104, numeral 8 ; Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 13
Dádivas	Que el servidor reciba o haya recibido dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios como invitación a desayunar, comer, cenar, a un evento deportivo, de espectáculos, o cualquier otro beneficio incluyendo dinero.		Ley 1952 de 2019 Art. 39, numeral 3
Participación directa/ asesoría de alguna de las partes interesadas	Que el servidor hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.	Que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del servidor hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o único civil (padre adoptante o hijo adoptivo) tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.	Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 1 y 4

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Participación en proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo recurso de anulación	Que el juez hubiere intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o único civil (padre adoptante o hijo adoptivo) del juez hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.	Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 2
Parientes en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso		Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o único civil (padre adoptante o hijo adoptivo) tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado	Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 3

Tipo	Descripción	Aplica a parientes/ grados/terceros (socios)	Fuente normativa
Haber prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado	Que el congresista dentro del año inmediatamente anterior a su elección haya prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso.		Ley 144 de 1994, art. 16

Fuente: Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano DAFP. **Nota.** Se actualizaron las referencias a la Ley 734 de 2002 en la presente tabla, trayendo a colación las contenidas en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

7. PROCEDIMIENTO PARA TRATAR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Para gestionar la ocurrencia de las figuras de impedimento y recusación, los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, proveen un marco general de procedimiento. En caso de advertir **impedimento**, el funcionario deberá remitir manifestación motivada en ese sentido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conocimiento de la situación a su superior y la autoridad competente decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del **impedimento** si se acepta o no el mismo. En el caso de **recusación**, la autoridad competente, deberá notificar al funcionario señalado de la presunta existencia de un conflicto de intereses para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes acepte o no la causal invocada, luego de esto, la autoridad competente deberá determinar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si existe o no un conflicto de intereses.³

En los casos de manifestación de impedimento o recusación, la actuación administrativa se suspenderá hasta que se determine si se acepta o no el impedimento, o se determine si existe o no un conflicto de intereses luego de estudiada la recusación. De aceptarse el impedimento o confirmarse la

³ Ley 1437 de 2011, Art. 12.

existencia de un conflicto de intereses, deberá separarse al funcionario público de dicha actuación administrativa y asignar un funcionario Ad Hoc, para que continúe o rehaga las actuaciones que se vieron permeadas por la misma⁴.

7.1. El trámite que se sugiere para la **declaración de impedimento** con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 es el siguiente:

1. El servidor público que advierta un posible conflicto entre su interés particular y el interés público en una actuación administrativa, deberá remitir la actuación junto a escrito motivado a su superior inmediato declarándose impedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su conocimiento.
2. La actuación administrativa deberá suspenderse desde la declaración de impedimento.
3. El superior inmediato deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si acepta o no la declaración de impedimento.
4. En caso de aceptar el impedimento, el superior inmediato deberá indicarlo al funcionario y separarlo de la actuación administrativa de la que se declaró impedido. El superior inmediato deberá designar a un funcionario ad hoc idóneo para desarrollar la actuación administrativa.
5. En caso de no aceptar la declaración de impedimento se informará al funcionario para que siga desarrollando la actuación administrativa.

7.2. El trámite que se sugiere para la **recusación** con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 es el siguiente:

1. Cuando se reciba una recusación esta deberá ser remitida al superior inmediato del funcionario recusado.
2. La actuación administrativa deberá suspenderse desde la presentación de la recusación.
3. El superior inmediato deberá remitir la recusación al funcionario señalado del conflicto de intereses para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se pronuncie sobre la misma, aceptando o no la causal invocada.

⁴ Ibídem.

4. Vencido el anterior término, el superior inmediato deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes si existe o no el conflicto de intereses señalado en la recusación.
5. Dentro del término del punto cuatro (4): En caso de concluir que existe un conflicto de intereses, el superior inmediato deberá indicarlo al funcionario y separarlo de la actuación administrativa que estuviese adelantando (en la que fue recusado). El superior inmediato deberá designar a un funcionario Ad Hoc idóneo para desarrollar la actuación administrativa. Deberá remitir el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario por la posible responsabilidad disciplinaria que se pueda constituir.
6. El superior inmediato deberá dar respuesta al ciudadano que presentó la recusación sobre el trámite surtido y la conclusión del mismo.
7. Dentro del término del punto cuatro (4): En caso de no encontrar configurado un conflicto de intereses, deberá comunicárselo al funcionario para que siga desarrollando la actuación administrativa y dar respuesta al ciudadano que presentó la recusación sobre el trámite surtido y la conclusión del mismo.

Los funcionarios de los niveles directivos, de coordinación o cualquier otro que por su nivel jerárquico se vea en la obligación de revisar impedimentos y recusaciones podrán asesorarse por la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle, desde la cual se le proveerá un criterio orientador.

8. SOBRE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

Los funcionarios públicos se encuentran sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, **impedimentos y conflictos de intereses**, establecidos en la Constitución Política y en las leyes, y para el tema que nos ocupa, la omisión de declararse impedido cuando se tuviera la obligación de hacerlo constituye una falta disciplinaria.

“ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública. Con el fin salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia debe observar en desempeño su empleo, cargo o funciones del sujeto disciplinable ejercerá derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará régimen inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes.”

“ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”

“ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses: (...)

No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.”

(...)” (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).